

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 110014003 **05320190067200**

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Banco Popular S. A. a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el pago de la suma de dinero por concepto de capital e intereses adeudados por Andrés Mauricio Calixto del Pagaré No. 08003010155958.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 23 de julio de 2019 y modificado el 24 de septiembre de la misma anualidad, se libró y reformó el mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (folios 31 y 38).

El demandado fue notificado por Aviso, agotado el trámite previsto en los artículos 292 y 292 del Código General del Proceso, por correo electrónico, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que esta dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, teniendo en cuenta que no acreditó el pago así como tampoco propuso medio de defensa alguno, resulta procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es proferir auto de ordenar continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

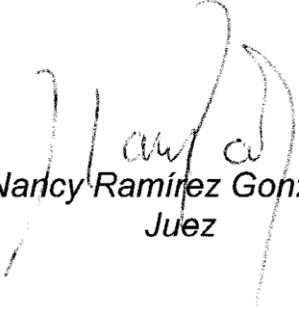
2. **DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. **Practíquese** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibídem*.

4. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00. Efectúese la liquidación por Secretaria.

5. **ADVERTIR** que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No 045 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8. A. M. 05 de Junio de 2020
Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria